



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO NÚMERO 00002 DE 2024 02 MAY 2024

“Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira, y se dictan otras disposiciones”

La Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario - FONSA

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley 302 de 1996, 2219 de 2022
y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 302 de 1996 creó el Fondo de Solidaridad Agropecuario cuyo objetivo exclusivo consiste en otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones de crisis a que se refiere el artículo 2o de la mencionada Ley.

Que el artículo 1° de la Ley 302 de 1996, indica que se entenderá por pequeño y mediano productor lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Resolución No. 8 del 21 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, se entiende por pequeño productor las personas naturales de los siguientes segmentos: Pequeño productor de ingresos bajos. Aquellos que tengan ingresos brutos anuales hasta de cinco mil trescientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB); y que además sus activos totales no superen a cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB). Pequeño productor. Aquellos con ingresos brutos anuales mayores cinco mil trescientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB) y hasta catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB) y cuyos activos totales no superen cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB).

Que la mencionada normativa contempla que el mediano productor es aquella persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a.) Tener ingresos brutos anuales superiores a catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB) e inferiores o iguales a doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos Unidades de Valor Básico (228.402 UVB) y cuyos activos totales no superen quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

*M
cu*

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

b.) Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB) y cuyos activos totales sean superiores a cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB) e inferiores o iguales a quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 302 de 1996, establece que el FONSA con base en la disponibilidad de recursos, adquirirá total o parcialmente a los intermediarios financieros la cartera de los pequeños y medianos productores agropecuarios o pesqueros, o intervendrá en la forma autorizada en esta ley, cuando su Junta Directiva verifique y califique la ocurrencia de algunos de los siguientes eventos: a) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción; b) Problemas fitosanitarios o plagas que afecten de manera general y en forma severa a cultivos o productos agropecuarios y pesqueros, reduciendo sensiblemente la calidad o el volumen de la producción, siempre y cuando estos fenómenos sean incontrolables por la acción individual de los productores; c) Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera; d) Caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno nacional. e) Por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad Coronavirus COVID-19.

Que por la ocurrencia de los fenómenos de variabilidad climática como sequías y lluvias extremas, así como por la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID-19, los productores agropecuarios del departamento de La Guajira han sido impactados en sus medios de vida, seguridad alimentaria, patrimonio, en el acceso a servicios públicos y en otras dimensiones, enfrentando situaciones de crisis consecutivas, tal y como lo permite establecer las siguientes disposiciones:

- Decreto 033 del 8 de abril de 2019. *"Por la cual se declara una situación de calamidad pública por la temporada seca, desabastecimiento de agua e incendios forestales en el departamento de La Guajira"*. Conforme con los eventos presentados en los municipios del Departamento de la Guajira provocados por la fuerte sequía, desabastecimiento de agua e incendios forestales han generado afectaciones en la población, la infraestructura, pérdida de cultivos y la muerte de semovientes del territorio guajiro, la normativa en comento de acuerdo con su artículo sexto tuvo una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación.
- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*. Conforme con los considerandos de dicho acto administrativo se evidenció que a para esa fecha "[...] como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva."

Mue

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

La declaratoria objeto de análisis señaló que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional. Lo anterior, a través de la expedición de decretos legislativos y de todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

- Decreto 531 del 8 de abril de 2020. El Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del territorio Nacional con algunas excepciones, partir de las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020.
- Decreto 593 de 24 de abril de 2020. El Gobierno Nacional ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020.
- Decreto 636 del 6 de mayo de 2020. El Gobierno Nacional ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020.
- Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional."* Conforme con los considerandos de dicho acto administrativo se evidenció que para esa fecha *"las políticas de confinamiento necesarias para superar la pandemia tendrán una duración e impactos económicos y sociales mayores a lo inicialmente previsto. En efecto, las proyecciones de crecimiento económico tanto a nivel mundial como en Colombia, han sido revisadas a la baja sustancialmente en las últimas semanas: mientras a inicios de marzo de 2020 se esperaba un crecimiento de 1% para la economía mundial, en abril el pronóstico promedio fue -3,3%. Para el caso de la economía colombiana, a inicios de la crisis, los pronósticos de crecimiento se ubicaban en 3,3%, mientras que, a finales de abril de 2020, el promedio fue de -4,6%. (Fuente: Instituto Internacional de Finanzas, Oxford Economics, Latin Consensus Forecast). Que, en el mismo sentido, la proyección de crecimiento oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contenida en el plan financiero presentado en febrero de 2020 era de 3.7%, la cual fue reducida a -1.6%*

[...]

Que los efectos de una crisis sin precedentes como la que estamos viviendo afecta fundamentalmente a la población menos favorecida dada la pérdida de sus empleos, la imposibilidad de continuar una amplia gama de la actividad productiva a la que se dedicaran y consecuentemente la desaparición de sus ingresos."

- Decreto 796 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID -19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y*

*Mc
Ciel*

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

Ecológica" El Ministerio de Agricultura con el fin de que los pequeños y medianos productores que resulten afectados por la Emergencia Sanitaria o se les haya agravado su situación, puedan ver aliviada su carga financiera y tener liquidez, adoptó medidas mediante las cuales los establecimientos de crédito del Sector Agropecuario puedan celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, los cuales podrán incluir: (i) la condonación de intereses corrientes, (ii) la condonación de intereses de mora, y (iii) quitas capital.

Para el efecto, a través de su artículo 2° modificó el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014 que a su vez modificó el artículo 2 de la Ley 302 de 1996, en el sentido de incluir una situación de crisis para la atención del FONSA: "e) *Por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad coronavirus COVID 19.*"

- Decreto 231 del 5 de octubre de 2021. "*Por la cual se declara una situación de calamidad pública por la temporada de lluvias y huracanes en el Departamento de La Guajira*" Conforme con los eventos presentados en los municipios de Uribia, Riohacha, Barrancas, Manaure, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Distracción y La Jagua del Pilar, a causa de la temporada de lluvias, desbordamiento de aguas y ríos en las zonas urbanas y rurales de estos municipios, los cuales generaron afectación en la población y la infraestructura dl territorio guajiro. La normativa en comento de acuerdo con su artículo quinto tuvo una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación.
- Decreto 365 del 8 de octubre de 2022. "*Por el cual se declara una situación de calamidad pública por la temporada de lluvias y temporada de huracanes en el Departamento de La Guajira*" Conforme con los eventos presentados en los municipios de Uribia, Riohacha, Barrancas, Manaure, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Distracción y La Jagua del Pilar, a causa de la temporada de lluvias, inundaciones, desbordamiento de aguas, ríos, arroyos y encharcamiento de aguas, en las zonas urbanas y rurales de estos municipios los cuales generaron afectación en la población y la infraestructura dl territorio guajiro. La normativa en comento de acuerdo con su artículo quinto tuvo una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación.
- Decreto 2113 del 1 de noviembre de 2022. "*Por el cual se declara una situación de Desastre de Carácter Nacional*" A través de este instrumento normativo se declaró la existencia de una Situación de Desastre de carácter nacional en todo el territorio nacional por el término de doce (12) meses. Conforme con los considerandos de dicho acto administrativo se evidenció que para esa fecha "[...] según informa la UNGRD el "Consolidado de Emergencia Fenómeno de la Niña, 1 de agosto de 2021 a 28 octubre de 2022", 21 departamentos (65.6%) y 390 municipios (34.8%) han recurrido a la Declaratoria de Situación de Calamidad Pública, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012;

Que, a la fecha, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres han reportado, según la UNGRD, afectaciones en: 227 puentes vehiculares, 110 puentes peatonales, 295 acueductos, 20 centros de salud, 228 sedes educativas, 45 centros comunitarios y 21.826 hectáreas de cultivos agrícolas entre otros de carácter similar;

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

Que conforme a las evaluaciones agropecuarias realizadas durante el primer semestre del 2022, para la formulación del Plan de Prevención y Adaptación frente a la variabilidad climática en el Sector Agropecuario Fenómeno de la Niña 2022-2023, elaborado por la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria - UPRA, productos como el maíz, café, caña, plátano, papa, arroz, aguacate, palma de aceite, yuca, banano y cacao, en 25 departamentos productores, se encuentran en zonas con pronóstico de precipitaciones severas por la ocurrencia del Fenómeno de La Niña. En el caso de la producción bovina, 12.326.342 cabezas se podrían ver afectadas en los mismos departamentos;

Que de acuerdo con el Plan de Prevención y Adaptación Frente a la variabilidad Climática en el Sector Agropecuario- fenómeno de La Niña 2022-2023 de la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria - UPRA, se estima una probable afectación de cerca de 93.000 hectáreas de cultivos permanentes y 37.046 transitorios, que corresponden a una producción estimada de 975.000 toneladas de productos permanentes y 235.000 transitorios;"

- Decreto 207 del 7 de noviembre de 2023. "Por medio del cual se declara una situación de Calamidad Pública en el Departamento de la Guajira por las afectaciones ocasionadas por los eventos de variabilidad climática." Conforme con los eventos presentados en los municipios de Uribia, Riohacha, Barrancas, Manaure, Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar, Distracción, Hatonuevo, Maicao, Villanueva, El Molino, Urumita y La Jagua del Pilar, a causa de las lluvias presentaron inundaciones, desbordamiento de ríos, arroyos y encharcamiento de aguas lluvias, destechamiento de viviendas, pérdidas de cultivos, deslizamientos de tierras y daños en las vías en diferentes áreas de las zonas urbanas y rurales de estos municipios, los cuales generaron afectación en la población y la infraestructura del territorio guajiro.
- Decreto 1810 del 30 de octubre de 2023. "Por el cual se proroga la situación de Desastre de Carácter Nacional declarada mediante el decreto 2113 del 1 de noviembre de 2022 y sus modificaciones." A través de este instrumento se proroga la situación de desastre de carácter nacional por el término de doce (12) meses.

Que a partir del análisis de los datos de las Evaluaciones Agropecuarias Municipales – EVAs de 2019 y 2020, se evidencia una tendencia a la baja en la producción durante el 2020 en 8 de los principales productos agrícolas del Departamento de La Guajira : Ñame, Patilla, Palma de Aceite, Malanga, Arroz riego, Maíz tradicional, Yuca y Banano de exportación, el cual muestra la caída más pronunciada, evidenciando una disminución en el reporte de producción del 51%.

Que la evaluación de daños y pérdidas por el fenómeno de La Niña 2021-2023¹, evidencia que en dicho periodo se afectaron 1.527 hectáreas de cultivos en el departamento por las fuertes lluvias, siendo el cultivo de banano de exportación el más afectado. A nivel del inventario pecuario se evidenció la afectación, principalmente por inundaciones, de 9.055 semovientes, los cuales tuvieron deterioro de su estado fisiológico, con riesgo de muerte.

¹ Fondo Adaptación, DNP & UNGRD. 2024. EVALUACION DE DAÑOS, PERDIDAS E IMPACTOS ASOCIADOS A LA OCURRENCIA DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2021 - 2023.

RC
see

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

Que de acuerdo con la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, el índice de cartera vencida con corte al cierre de marzo de 2024 para el Departamento de La Guajira alcanzó el 22.9%. El deterioro en la cartera del Banco Agrario de Colombia -BAC en su inversión en el Departamento de La Guajira deja en evidencia un impacto económico asociado a la capacidad de pago focalizado en la producción agropecuaria.

Que los eventos constantes de variabilidad climática, así como la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID-19, generaron una afectación económica en el Departamento de La Guajira los cuales justifican la necesidad de presentar a la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario – FONSA, la propuesta de compra de cartera de pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros y de aquellos esquemas asociativos y de integración, siempre y cuando la totalidad de sus miembros cumplan con las condiciones para calificar como pequeño o mediano productor ante el Fondo FONSA, como medida para habilitar a los productores beneficiarios para recibir nuevos créditos y retomar el desarrollo de actividades productivas para suplir la crisis alimentaria y fomentar el sustento económico de las familias.

Que en la sesión No. 77 de la Junta Directiva, esta calificó como situaciones de crisis, las contempladas en los literales a.) y e.) del artículo 2 de la Ley 302 de 1996, siendo estas: (i) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción, y (ii) Por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad coronavirus COVID 19.

Que el Gobierno Nacional teniendo de presente las responsabilidades que tiene con el sector agropecuario y los productores del país y de cara a los objetivos del FONSA, entre ellos, facilitar la recuperación de la capacidad productiva de los agricultores del país, ha considerado que a través de este Fondo los productores pueden aliviar su situación financiera.

Que conforme lo anterior, la Junta Directiva del FONSA,

ACUERDA:

CAPÍTULO 1 – CARTERA OBJETO DE COMPRA POR EL FONSA – LA GUAJIRA.

Artículo 1° - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del FONSA de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros afectados en el marco de situaciones de crisis, contempladas en los literales a.) y e.) del artículo 2 de la Ley 302 de 1996, siendo estas: (i) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción, y (ii) Por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad coronavirus COVID 19 de acuerdo con la sustentación técnica presentada por la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios y que aparece descrita en el Anexo No. 1 que forma parte de este Acuerdo.

*At-
cu*

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. No son potenciales beneficiarios de compra de cartera productores con otras obligaciones financieras vencidas en virtud del artículo 6 de la Ley 302 de 1996 el cual dispone que los productores beneficiarios de la mencionada Ley serán clasificados de tal manera que queden habilitados automáticamente para recibir nuevos créditos con cualquier entidad financiera.

Parágrafo 2. Los productores con endeudamiento actual en el FONSA podrán acceder al beneficio siempre y cuando no presenten incumplimiento al pago de sus deudas dentro de los plazos pactados.

Parágrafo 3. Serán potenciales beneficiarios de compra de cartera los productores que accedieron a Líneas Especiales de Crédito (LEC), que hayan perdido la tasa subsidiada por mora.

Parágrafo 4. Los beneficiarios resultantes del proceso de convocatoria FONSA, cuyos créditos cuenten con garantía complementaria (Garantías Territoriales con Gobernaciones, Alcaldías, Fondos Regionales y demás entidades, complementarias a la garantía FAG), deberán consolidar un acuerdo de pago con el titular de la garantía complementaria, previo al perfeccionamiento de la compra

ARTÍCULO 2° - CARTERA QUE PODRÁ SER OBJETO DE COMPRAVENTA.

- a) La cartera de pequeños y medianos productores y esquemas asociativos y de integración siempre y cuando la totalidad de sus miembros cumplan con las condiciones para calificar como pequeño o mediano productor, agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, afectados en el marco de las situaciones de crisis, contempladas en los literales a.) y e.) del artículo 2 de la Ley 302 de 1996 en el Departamento de La Guajira.
- b) La cartera redescontada, registrada (sustitutiva) o agropecuaria, cuya obligación haya entrado en mora durante el periodo comprendido del 8 de abril de 2019 al 30 de abril de 2024 y se encuentre a la fecha vencida o castigada².

La cartera objeto del beneficio deberá encontrarse "en mora" a partir del 8 de abril de 2019, entendido "en mora" como obligaciones incumplidas de un (1) día.

ARTÍCULO 3° - VALOR MÁXIMO DE LA CARTERA A COMPRAR POR BENEFICIARIO. El valor máximo por beneficiario para la compra de cartera es de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

ARTÍCULO 4° - BASE DE COMPRA DE LA CARTERA. Valor correspondiente al saldo de capital de la obligación, las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, los honorarios jurídicos y los intereses contabilizados en los estados financieros de conformidad con la normatividad expedida por la Superintendencia Financiera (Circular Básica Contable y Financiera -SFC (Circular Externa 100 de 1995)). Para todos los efectos, no se entienden por contabilizados los intereses que se deben registrar en cuentas de orden.

ARTÍCULO 5°. ASIGNACION DE RECURSOS. Conforme el potencial de compra de cartera, se autoriza un valor de hasta \$10.000.000.000; sujeto a la valoración de la

² De acuerdo con la conexidad material de los Decretos señalados en la parte motiva del presente Acuerdo.

AC
cu

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

cartera, para la compra de la cartera de la que trata el presente capítulo. En la distribución de recursos dispuestos para la operatividad del FONSA en la vigencia 2024, se tendrá en cuenta que ello se deberá hacer en proporción a los saldos de capital de cartera reportados por los intermediarios financieros que hubieran manifestado interés en la compraventa de cartera, conforme al procedimiento que se describe en el Capítulo 2 de este acuerdo, en tres grupos: 1) Cartera con garantía FAG vigente (se entiende por garantía vigente del FAG aquella cuyo pago no ha sido reclamado por el intermediario financiero al FAG, o que habiendo sido reclamado, el FAG no la pagado o no ha rechazado su pago), 2) Cartera sin garantía FAG, y 3) Cartera del FAG y otros.

PARÁGRAFO. Si los recursos de los Grupos 2 y/o 3 fueren insuficientes para comprar la respectiva cartera se podrán utilizar los recursos disponibles del Grupo 1. Si los recursos del grupo 1 fueran insuficientes sólo se podrán utilizar recursos disponibles de los Grupos 2 y 3.

CAPÍTULO 2 – DEL PROCEDIMIENTO DE COMPRA ENTRE FINAGRO Y LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 6° – INVITACIÓN PÚBLICA A OFRECER LA CARTERA Y CONTRATO DE COMPRAVENTA Y RECAUDO DE CARTERA. Para la cartera objeto de compra en el año 2024, FINAGRO adelantará una invitación pública a los intermediarios financieros para que manifiesten su interés de vender al FONSA la cartera que cumpla con los requisitos de la Ley 302 de 1996 y con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Junto con la manifestación de interés por parte del intermediario financiero, este deberá presentar en el anexo dispuesto por FINAGRO, la cartera potencial de venta clasificada por tipo de productor. Con base en la información que allegue cada intermediario financiero en este anexo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de este Acuerdo, esto es, a la distribución de recursos por grupos.

Una vez surtido el anterior procedimiento, y en el plazo establecido por FINAGRO, el intermediario financiero allegará la Base de Datos potencial de la cartera que ofrece en venta.

Conforme a la información suministrada en estas Bases de Datos y aplicando el procedimiento de regla de tres, se asignará un cupo (límite de recursos) a cada intermediario financiero que será, en principio, el valor máximo de la compraventa.

El contrato deberá incluir como mínimo las condiciones en virtud de las cuales el intermediario financiero venderá dicha cartera a favor del FONSA, y en las que éste comprará aquella que cumpla con los requisitos para acceder al programa.

En todo caso, el procedimiento de compra de cartera dispuesto en este Acuerdo se hará hasta la concurrencia de los recursos disponibles. La compraventa se efectuará sobre la base de beneficiarios que remita el intermediario financiero, y se entenderá perfeccionada con el acuerdo entre FINAGRO y el respectivo intermediario financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la cartera que no reúna oportunamente los requisitos exigidos para la materialización efectiva de la compraventa, se entenderá

*Al
ue*

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

resuelta de pleno derecho la compraventa. Las compras individuales quedarán en firme en la medida en que se cumplan dichos requisitos en aplicación del principio de "primer llegado, primer servido".

El intermediario financiero no podrá vender obligaciones que no estén incluidas en la Base de Datos potencial de compra de cartera, pero podrá no vender aquellas que aun cuando se encuentren en esta Base, no reúnen los requisitos para materializar efectivamente su venta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las compras que excedan del valor disponible de recursos se reversarán sin responsabilidad para las partes. Por lo tanto, no existe un derecho adquirido, ni para el deudor ni para el intermediario financiero, para la compraventa de la cartera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FINAGRO podrá otorgar al intermediario financiero un pago anticipado de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor estimado de la cartera ofrecida en compra.

PARÁGRAFO TERCERO: Los demás aspectos del contrato de compraventa y recaudo, y en general del proceso de compra, que no se encuentren previstos en este acuerdo serán autónomamente acordados entre FINAGRO y los intermediarios financieros, y posteriormente informados a la Junta Directiva del FONSA, en tal sentido, se autoriza a FINAGRO a implementar la metodología que conforme a criterios técnicos de valoración³ optimice la eficiencia del proceso de compra de cartera.

PARÁGRAFO CUARTO: FINAGRO señalará en los términos de referencia de la invitación pública, la información mínima que deben contener las Bases de Datos potenciales de la cartera que ofrece en venta el intermediario financiero.

PARÁGRAFO QUINTO: FINAGRO comprará la cartera objeto de FONSA – Dpto La Guajira para ser refinanciada mediante la firma de un nuevo pagaré en los términos de este acuerdo, junto con la correspondiente cesión de garantías y de codeudores a favor del FONSA.

ARTÍCULO 7º - VALORACIÓN DE CARTERA CON GARANTÍA DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS – FAG VIGENTE. El valor de la cartera de créditos con garantía del FAG será el estimado por el valorador, el cual será seleccionado por FINAGRO, y que señalará el monto al que debe adquirirse esta cartera, de manera que su concepto será obligatorio para las partes. En este caso, el costo del valorador será asumido por el FONSA.

La valoración de la cartera relacionada con el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y sus Decretos Reglamentarios, deberá tener en cuenta, los beneficios ya otorgados, quitas de capital y condonación de intereses moratorios y corrientes.

Para determinar el precio de compraventa tendrán en cuenta lo siguiente:

- Base de compra: Valor correspondiente al saldo de capital de la obligación, las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, los honorarios jurídicos y los intereses contabilizados en los estados financieros de conformidad con la normatividad expedida por la

³ La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración en virtud del numeral 1 artículo 4 de la Ley 302 de 1996.

Mt

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

Superintendencia Financiera. Para todos los efectos, no se entienden por contabilizados los intereses que se deben registrar en cuentas de orden.

- Se entiende por garantía vigente del FAG aquella cuyo pago no ha sido reclamado por el intermediario financiero al FAG, o que habiendo sido reclamado, el FAG no la ha pagado o no ha rechazado su pago.

PARÁGRAFO: Materializada efectivamente la compraventa de una obligación con garantía vigente del FAG, quedará extinta de pleno derecho dicha garantía.

ARTÍCULO 8° - VALORACIÓN DE CARTERA SIN GARANTÍA DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS. El valor de la cartera de créditos sin garantía del FAG será el estimado por el valorador, el cual será seleccionado por FINAGRO, y que señalará el monto al que debe adquirirse esta cartera, de manera que su concepto será obligatorio para las partes. En este caso, el costo del valorador será asumido por el FONSA.

Una vez en firme la venta, el intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad y costo, a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

La valoración de la cartera relacionada con el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y sus Decretos Reglamentarios, deberá tener en cuenta, los beneficios ya otorgados, quitas de capital y condonación de intereses moratorios y corrientes.

ARTÍCULO 9° - VALORACIÓN DE LA CARTERA DEL FAG Y OTROS. El valor de la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, será el que indique un valorador seleccionado y contratado para el efecto por FINAGRO, y cuyo costo será asumido por el programa FONSA, de manera que su concepto será obligatorio para las partes.

Una vez en firme la venta, el intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad y costo, a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

La valoración de la cartera relacionada con el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y sus Decretos Reglamentarios, deberá tener en cuenta, los beneficios ya otorgados, quitas de capital y condonación de intereses moratorios y corrientes.

CAPÍTULO 3 – DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y LOS DEUDORES PARA LA MATERIALIZACIÓN EFECTIVA DE LA COMPRA DE CARTERA OBJETO DE FONSA LA GUAJIRA

ARTÍCULO 10° - REQUISITOS PARA LA MATERIALIZACIÓN EFECTIVA DE LA COMPRA DE CARTERA OBJETO DE FONSA – LA GUAJIRA. Una vez surtido el proceso de compra conforme a la Base de Datos suministrada por el intermediario financiero a FINAGRO, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 6° de este Acuerdo, la materialización efectiva de las compras individuales, esto es, de las obligaciones de los productores objeto de FONSA – LA GUAJIRA, y la cual se efectuará en orden cronológico aplicando el principio de "primer llegado, primer servido", se materializará efectivamente con la manifestación que el intermediario

M.
Lui

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

financiero haga a FINAGRO de que (i) ha efectuado el endoso de las obligaciones individuales, de conformidad con lo previsto en la norma comercial colombiana y/o (ii) el deudor ha suscrito un nuevo pagaré con espacios en blanco y con carta de instrucciones, para el caso de la cartera de créditos asociativos por parte del deudor, según formato dispuesto por FINAGRO, trámite que deberá ser adelantado por el intermediario financiero con posterioridad a la firma del contrato de compraventa de cartera y respecto de cada una de las obligaciones individuales que fueran reportadas por este en la Base de Datos potencial de compra de qué trata el artículo 6 del presente acuerdo.

El intermediario financiero deberá entregar a FINAGRO los documentos e información del deudor que éste exija para el cumplimiento de la normatividad expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el objeto de verificar el tope de activos por tipo de beneficiario únicamente se tendrá en cuenta el balance comercial (relación de activos y pasivos) presentado por el deudor al momento de solicitar el crédito, el cual debe ser actualizado por el intermediario financiero, de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

El intermediario financiero tendrá en cuenta que solo podrán participar como beneficiarios del FONSA – La Guajira, los señalados en el artículo 1 del presente acuerdo.

En un aparte de la carta de instrucciones, el beneficiario certificará, bajo su responsabilidad y bajo la gravedad de juramento, que cumple con todos los requisitos respectivos para acceder al programa y que autoriza al intermediario financiero para transferir a FINAGRO y al FONSA, o a quienes hagan sus veces, toda la información, documentación y registros que sobre su persona y la operación crediticia posee el intermediario financiero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad, a anular el pagaré original de las obligaciones individuales, respecto de las cuales cada productor beneficiario del FONSA La Guajira, cumpla con los requisitos previstos en este artículo cuya compra se materialice efectivamente.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de compraventa de cartera de créditos asociativos se deberá firmar un pagaré por cada asociado cuya cartera haya sido comprada de acuerdo con el porcentaje de su obligación y el monto máximo autorizado, y el intermediario financiero deberá liberar al asociado titular del crédito por la parte correspondiente del crédito que fue vendida mediante el instrumento que estime conveniente.

PARÁGRAFO CUARTO. El proceso de suscripción de los nuevos pagarés, que es parte esencial e integral de la compra de cartera, por parte de los deudores, es una actividad exclusiva de los intermediarios financieros que responderán por la veracidad de la información y la verificación de los datos de los deudores. Los errores de verificación de identidades e identificación de los deudores serán de su responsabilidad.

PARÁGRAFO QUINTO. Se reversarán de la cartera comprada las obligaciones individuales que no cumplan con los requisitos de este artículo, caso en el cual el

11/11

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

intermediario financiero devolverá el valor recibido en el proceso de compra, sin que haya lugar a sanción, descuento o remuneración adicional alguna.

PARÁGRAFO SEXTO. Si en ejecución del programa se logra evidenciar que el productor suministró información falsa o que constituya una conducta contraria a la ley, el hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, y se le hará exigible inmediatamente la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 9° - CARTERA JUDICIALIZADA. Si la cartera objeto de enajenación se encuentra judicializada, una vez se confirme que quedó materializada efectivamente la venta, el intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad y costo, a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Para lo anterior, deberá contar con el documento suscrito por el deudor que coadyuve la terminación por mutuo acuerdo del proceso sin condena en costas contra el intermediario financiero o el FAG.

PARÁGRAFO. No será objeto de compra la cartera del FAG cuya causal de reclamación del pago, según la solicitud del intermediario financiero, haya sido la desviación de los recursos del crédito.

CAPÍTULO 4 – VALOR DE LA OBLIGACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO, TRASLADO A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO TOTAL OBTENIDO EN LA COMPRA DE LA CARTERA DEL FONSA LA GUAJIRA, Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 11° - VALOR DE LA OBLIGACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO. El monto de capital de la obligación a cargo del deudor beneficiario del programa FONSA La Guajira será el valor correspondiente al saldo de capital de la obligación adeudado (al intermediario financiero, al FAG), las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, los intereses contabilizados según la normatividad de la Superintendencia Financiera y honorarios de cobranza jurídica.

PARÁGRAFO: Las condiciones financieras para el pago de las obligaciones serán las siguientes:

- **Plazo total:** Diez (10) años, incluido el período de gracia, contados desde la fecha de firma del pagaré.
- **Saldo de la obligación:** Al saldo de capital, más las primas de seguro de prima e intereses adeudados al intermediario financiero, se aplicará el descuento promedio obtenido de la negociación adelantada por FINAGRO como resultado del proceso de valoración.
- **Intereses:** No se causarán intereses corrientes durante el plazo total de las obligaciones adquiridas por el FONSA.
- **Interés de mora:** Si el deudor incurriera en mora en el pago de las cuotas de capital de obligaciones adquiridas por el FONSA, se le cobrará el máximo interés de mora permitido por Ley para obligaciones financieras.

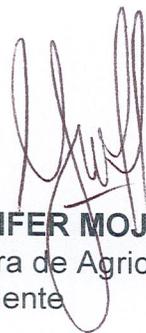
Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"

- **Aceleración:** El no pago total de cualquiera de las cuotas, o del seguro de vida de ser el caso, dará derecho al acreedor a declarar vencida la totalidad de la obligación, y en consecuencia procederá a exigir el pago de todas las sumas debidas, diligenciar el pagaré e iniciar el cobro jurídico.
- **Amortización de capital:** El capital de la obligación se pagará en siete (7) cuotas iguales anuales, a partir del cuarto año y hasta el décimo año.
- **Periodo de gracia:** Tres años de periodo de gracia, sin causación ni pago de intereses.
- **Seguros:** El programa asume el primer año de seguro a deudores.

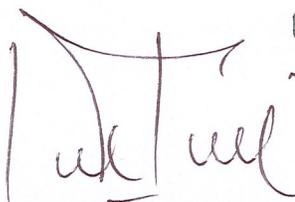
ARTÍCULO 12° - ACCESO A NUEVOS CRÉDITOS. Conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 302 de 1996, los productores beneficiarios del FONSA serán clasificados de tal manera que queden habilitados automáticamente para recibir nuevos créditos con cualquier entidad financiera.

ARTÍCULO 13° - DIFUSIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FONSA – LA GUAJIRA CAUCA. El Comité Administrativo del Convenio suscrito para la operatividad del FONSA, revisará las condiciones y mecanismos para la difusión y seguimiento del proceso autorizado a través del presente acuerdo.

ARTÍCULO 14° - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige desde la fecha de su aprobación.



JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural
Presidente



02 MAY 2024

GERMAN GUERRERO CHAPARRO
Viceministro (e) de Asuntos Agropecuarios
Secretaría Técnica

Proyectó: Viviane Milena Jiménez Zambrano - Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios
Revisó: Néstor Eduardo Velásquez González - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Riesgos Agropecuarios
Aprobó: German Guerrero Chaparro - Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios encargado de las funciones de Viceministro de Asuntos Agropecuarios.